



Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda

Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Proceso: Monitorio
Radicado: 76-001-4003-012-2020-00112-00
Demandante: Gustavo Toro Pineda
Demandado: Seguridad Y Vigilancia Cien por Ciento Ltda.
Asunto: Oposición al requerimiento de pago

Ana Esperanza Morales López, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.943.129 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 37.348 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, vecina domiciliada y residente en la ciudad de Cali, actuando como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de oponerme al requerimiento de pago dentro del presente proceso monitorio ordenado por su Despacho el día 23 de julio del 2020.

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es falso. El señor Gustavo Toro no se desempeñaba en la compañía SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA. Como “agente comercial” sino como director comercial.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es falso. Las labores como director comercial del señor Gustavo Toro consistían en apoyar en el reclutamiento del personal de ventas, controlar la labor desempeñada por el personal de ventas, motivar y dinamizar el personal de ventas cumpliendo con la política de márgenes de venta por cada uno de los canales de venta, gestionar la cartera de clientes asignada al área comercial, apoyar en la captación y negociación con las grandes cuentas o con los clientes establecidos y ejercer labores administrativas direccionadas al servicio al cliente.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es falso. El señor Gustavo Toro no recibía comisiones por supuestamente lograr suscribir estos contratos, pues su remuneración consistía únicamente en el pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) pagaderos quincenalmente más los recargos de ley en virtud de su trabajo como DIRECTOR COMERCIAL. El supuesto porcentaje de comisiones nunca se reconocieron y mucho menos se autorizaron ni aprobaron por parte del representante legal de la compañía, ni por alguno de los delegados autorizados por este para el cierre de los negocios, así las cosas, y al no existir soporte alguno de lo que se menciona en la demanda no se reconoció el pago de comisiones.

SEDE BOGOTÁ

☎ 3186128051 - (051) 6942456
✉ gerenciacomercial@cienporciento.com.co
📍 Calle 71 No. 72A-69 Boyacá Real

SEDE CALI

☎ 3504915062 - (052) 3451002
✉ info@cienporciento.com.co
📍 Calle 6A No. 60-65 Camino Real



Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Efectivamente el señor Gustavo Toro intervino en la negociación de dichos contratos en virtud de su trabajo como DIRECTOR COMERCIAL apoyando en la captación y negociación con los clientes y cuentas.

FRENTE A LOS HECHOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, No se admiten, SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA., no ha firmado ni ha aceptado ninguna de las cuentas de cobro relacionadas, por tal razón, no SE adeuda suma alguna de dinero al demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Es falso, la empresa de Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda., no adeuda la suma de \$25.928.585 por concepto de comisiones por ventas, ni tampoco ha suscrito en favor del demandante obligación alguna para el pago de los dineros por las comisiones por él pretendidas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Se ha de desestimar la pretensión de declarar la relación contractual y de los pagos adeudados reclamados por el demandante y su apoderado en virtud de que para exista tal relación contractual dentro de las partes se requiere que estos tengan la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, además de tener la voluntad para celebrar tales negocios jurídicos.

Es claro que con lo dicho anteriormente no se hace referencia ni se cuestiona la capacidad del señor demandante puesto que este es una persona natural, mayor de edad y totalmente capaz para celebrar negocios jurídicos; distinto si sucede con la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO, pues esta, al ser una persona jurídica y por lo tanto una mera ficción¹ legal requiere ciertas particularidades para obligarse por medio de negocios jurídicos. Una de estas particularidades esenciales es la de la figura de la representación, que según el tratadista Alberto Tamayo Lombana se da cuando *“(...) una persona denominada representante, actúa por cuenta y en nombre de otra, llamado representado, y en este caso, los efectos del acto celebrado se producen en cabeza del representado, como si él hubiera manifestado su consentimiento personalmente”*², o como se establece taxativamente en el Código Civil colombiano:

¹ ART 633 Código Civil: “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”

² Manual de las obligaciones, teoría del acto jurídico y otras fuentes. Editorial Derecho y Ley LTDA. (1979)

SEDE BOGOTÁ

☎ 3186128051 - (051) 6942456
✉ gerenciacomercial@cienporciento.com.co
📍 Calle 71 No. 72A-69 Boyacá Real

SEDE CALI

☎ 3504915062 - (052) 3451002
✉ info@cienporciento.com.co
📍 Calle 6A No. 60-65 Camino Real



“Artículo 1505. Representación

Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.”³

Es en virtud de esto que lo que se pretende demostrarle al Señor Juez es que claramente para que la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO pueda obligarse contractualmente con cualquier persona, ya sea natural o jurídica, estos actos deben evidentemente ser suscritos por sus representantes legales que son los únicos facultados para ello, y ni tanto el señor MILTON JAVIER SANDOVAL RUÍZ ni la señora PAULA ANDREA SANDOVAL RUIZ, identificados ambos con las cédulas de ciudadanía No. 1018418675 y 1018468812 respectivamente han celebrado contrato alguno con el señor GUSTAVO TORO en donde se pacten dichas comisiones y por lo tanto se le adeuden tales dineros cobrados.

Es importante decir que el señor Gustavo Toro ya le ha manifestado a mis poderdantes, los señores representantes legales de la sociedad el pago de las cuentas de cobro, anexadas dentro de la presente demanda como prueba sumaria de la supuesta obligación, mismas estas que allega al despacho del señor Juez alegando que están firmadas y aceptadas, lo cual es absolutamente falso, pues como se puede evidenciar dentro de las mismas, solo están debidamente diligenciadas y firmadas por el señor demandante, mas no por los representantes legales autorizados para firmar este tipo de contratos y obligar a la sociedad.

Por otro lado, se tiene conocimiento de un “memorando” firmado por el señor JAIR GRISALES, quien fungía como gerente comercial de la sociedad en Cali, en donde este firmaba un contrato en con el señor GUSTAVO TORO por medio del cual se establecen tales comisiones que el señor Toro alega que supuestamente se le pagarían, sin embargo es necesario nuevamente recordar que los **ÚNICOS FACULTADOS PARA OBLIGAR CONTRACTUALMENTE A LA SOCIEDAD SON SUS REPRESENTANTES LEGALES**, como claramente aparece plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, en donde dice:

“FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: (...) 5a) CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTÍA (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con respecto a lo dicho anteriormente, es menester también decir que esa firma sin diligenciar información alguna sobre su suscriptor, adicional a la del señor GUSTAVO TORO dentro de las cuentas de cobro anexadas en la demanda parecen ser del señor JAIR GRISALES, quien fue el mismo que firmó el contrato previamente comentado

³ ART 1505 Código Civil

SEDE BOGOTÁ

☎ 3186128051 - (051) 6942456
✉ gerenciacomercial@cienporciento.com.co
📍 Calle 71 No. 72A-69 Boyacá Real

SEDE CALI

☎ 3504915062 - (052) 3451002
✉ info@cienporciento.com.co
📍 Calle 6A No. 60-65 Camino Real



Seguridad y Vigilancia Cien por Ciento Ltda

en donde se le otorgaban tales comisiones que nunca fueron autorizadas por los representantes legales de la sociedad, hecho que genera suspicacia.

Finalmente, no está demás decir que los representantes legales de la empresa NUNCA han facultado a tercero alguno, ni mucho menos al señor JAIR GRISALES a celebrar cualquier tipo de contrato que obligue contractualmente a la sociedad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Desestimar la pretensión de declarar una relación contractual en virtud de lo expuesto en el acápite de EXCEPCIONES DE MÉRITO
2. Desestimar el cobro que se pretende por el señor demandante en virtud de lo expuesto en el acápite de EXCEPCIONES DE MÉRITO.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

1. Artículos 633 y 1505 del Código Civil.

PRUEBAS

1. Téngase como pruebas las cuentas de cobro aportadas en la demanda.
2. Contrato de trabajo del señor Gustavo Toro como DIRECTOR COMERCIAL.
3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO.
4. Contrato firmado por el señor JAIR GRISALES y el señor GUSTAVO TORO.

Cordialmente,

Ana Esperanza Morales López
C.C. No 38.943.129
T.P.Nº. No 37.348 del C. S de la J.

SEDE BOGOTÁ

☎ 3186128051 - (051) 6942456
✉ gerenciacomercial@cienporciento.com.co
📍 Calle 71 No. 72A-69 Boyacá Real

SEDE CALI

☎ 3504915062 - (052) 3451002
✉ info@cienporciento.com.co
📍 Calle 6A No. 60-65 Camino Real